



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 221

Bogotá, D. C., martes, 8 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 224 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley
5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2018

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 224 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente, cordial saludo:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 224 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones* en los siguientes términos:

I. Antecedentes de proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio fue presentado por el honorable Representante Orlando Guerra de la Rosa el 10 de abril del año en curso y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 134 de 2018.

II. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en lo que respecta al trámite legislativo para expedir una ley o acto legislativo, teniendo en cuenta las deficiencias normativas que presenta el Reglamento del Congreso y atendiendo la necesidad de reformarlo conforme a los cambios normativos y jurisprudenciales que se han presentado desde la expedición del mismo hasta la fecha.

III. Contenido

El proyecto de ley originalmente radicado cuenta con cuarenta y tres (43) artículos, incluyendo su vigencia, en los cuales se realizan cambios a la Ley 5ª de 1992, modificando pasos del trámite legislativo allí establecido, en los cuales existen vacíos jurídicos que no previó el legislador en su momento. Se disponen nuevas funciones a quienes intervienen en el trámite, armonizando el proyecto con lo que ocurre en la práctica en el procedimiento que surte una ley o acto legislativo para su aprobación; igualmente, se establecen términos para determinados pasos que no cuentan con un plazo perentorio, lo cual genera dilaciones en los trámites; así mismo, se estableció claridad en la definición y uso de las proposiciones, las clases de sesiones, su duración, la acumulación y el retiro de proyectos, la apelación de un proyecto negado, entre otros, que se tornan confusos y generan varias interpretaciones por parte de quienes intervienen en el trámite legislativo. Finalmente se armonizó el Reglamento conforme a la Constitución Política y la jurisprudencia en cuanto a los principios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, que no

están previstos en aquel, y lo concerniente a las comisiones accidentales de conciliación.

IV. Marco Jurídico

El proyecto de ley a que hace referencia la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 150 y 151 de la Constitución Política, según los cuales es función del Congreso hacer las leyes y expedir leyes orgánicas por medio de las cuales se establecerán los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Carta Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley.

Así mismo, se ciñe al artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

V. Consideraciones

La Ley 5ª de 1992 fue de las primeras leyes en discusión dentro de la legislatura que inició en diciembre de 1991, que estableció el Reglamento del Congreso bajo la lupa de la nueva Constitución. Desde su promulgación las reformas a este no han llenado los vacíos que quedaron en cuanto al trámite de una ley. Es de importancia y una gran oportunidad hacer un estudio al Reglamento del Congreso, buscando una aproximación al criterio de la nueva Constitución, de gozar con un poder legislativo más democrático y más moderno, es por esto, que no se debería dejar a la interpretación ninguna actividad dentro del trámite, cuando de deficiencias normativas se habla.

La identificación de las deficiencias normativas del Reglamento del Congreso fue de gran importancia teniendo en cuenta que la Ley 5ª se expidió hace aproximadamente 26 años, y desde entonces quedó establecido el trámite para la expedición de una ley o acto legislativo, sin que hasta la fecha se cuente con una reforma total al procedimiento, pues si bien la Ley 5ª ha tenido modificaciones, por lo general estas no versan sobre el trámite legislativo como tal, encontrándose vacíos y deficiencias, que como consecuencia han traído la declaratoria de inexecutable de las leyes por parte de la Corte Constitucional, al momento de hacer el control de constitucionalidad sobre estas.

Fallas en el anuncio de los proyectos, violaciones al principio de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, no tramitar la ley en la comisión competente, sesionar en comisión mientras la plenaria está sesionando, son algunos de los vicios de los que puede adolecer una ley como consecuencia de los vacíos que tiene el Reglamento del Congreso, pues no son temas regulados por él, o que, estando regulados, no son completamente claros y suficientes, y como producto de esos vicios las leyes no superan el control que realiza la Corte Constitucional.

Para conseguir que menos leyes sean declaradas inexecutable se deben enmendar las

deficiencias que dejó la Ley 5ª, y lograr que el trámite legislativo, si bien no puede ser totalmente reglado, tenga más claridad y abarque la mayoría de situaciones que se presentan al expedir una ley o acto legislativo.

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 224 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, con base en el texto propuesto.

De los Honorables Congressistas,


Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara
"Trabajo con amor por el Caquetá"

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 224 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones preliminares

Artículo 1º. Adiciónense al artículo 2º de la Ley 5ª de 1992 los siguientes numerales:

5. Principio de consecutividad. Consiste en que los asuntos que conforman la totalidad del articulado propuesto en la ponencia, de un proyecto de ley o de acto legislativo y los temas en él contenidos, deben ser objeto de debate y decisión en sentido aprobatorio o denegatorio tanto en las comisiones constitucionales permanentes como en las plenarias, sin que ellas puedan renunciar al cumplimiento de tal exigencia ni trasladar la responsabilidad a otra célula congresional y que dicho texto sea discutido y aprobado o improbadado en forma sucesiva.

Respecto de actos legislativos, un "asunto nuevo" incluido en primera vuelta, tiene un concepto más amplio porque existe una relación estrecha entre distintos temas constitucionales dadas las características de la Constitución de 1991, por tanto, los cambios que son evidentemente contrarios a la finalidad de lo aprobado y que restringen el alcance de la decisión adoptada en las etapas anteriores del proceso legislativo, son inconstitucionales.

6. Principio de identidad relativa. Se refiere a que el articulado estudiado puede sufrir modificaciones, adiciones o supresiones, siempre y cuando esas alteraciones guarden conexidad con los asuntos analizados en las etapas anteriores

del trámite legislativo. El objetivo último de este principio es permitir a las plenarias la posibilidad de incorporar cambios en el articulado, conservándose la unidad temática de la iniciativa, vista en su conjunto. El alcance del principio de identidad relativa o flexible en el trámite de proyectos, significa que el concepto de identidad sugiere que entre los distintos contenidos normativos que se propongan respecto de un mismo artículo exista la debida unidad temática.

7. Principio de unidad de materia. En virtud de este principio el legislador puede incorporar en un proyecto de ley o acto legislativo diversidad de contenidos temáticos, siempre y cuando entre los mismos pueda apreciarse una relación de conexidad objetiva y razonable, es decir, que razonablemente y desde un punto de vista objetivo, pueda establecerse una relación entre las diferentes disposiciones que conforman un cuerpo normativo, y entre estas y el título.

Disposiciones generales

Artículo 2°. El artículo 11 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 11. Actas. De toda sesión del Congreso Pleno se levantará el acta respectiva. El acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación, para lo cual contará máximo con 30 días siguientes a la sesión.

Orden interno

Artículo 3°. El artículo 35 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, las decisiones adoptadas, las votaciones nominales y los resultados de las votaciones ordinarias.

Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta o actas de la sesión o sesiones a aprobar, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la *Gaceta del Congreso*, o bien mediante reproducción por cualquier medio mecánico, electrónico o en la página web de cada Cámara o de la respectiva Secretaría.

En consideración el acta, cada Congresista solo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.

Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la Secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión del cuatrienio constitucional, el acta será considerada y aprobada

antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación, para lo cual contará máximo con 30 días siguientes a la sesión.

Las actas de las sesiones plenarias y comisiones, deberán ser publicadas en la *Gaceta del Congreso* y esta se publicará, a la mayor brevedad posible, en la página web de cada Cámara o en las páginas web que disponga la Secretaría General de cada Corporación.

El Presidente

Artículo 4°. Se incluye el numeral 13 al artículo 43 que quedará así:

Artículo 43. Funciones. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas cumplirán las siguientes funciones:

13. Convocar a sesiones.

Comisiones Especiales

Artículo 5°. El artículo 63 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 63. Comisiones Especiales de Vigilancia. En cada una de las Cámaras podrán establecerse comisiones especiales de seguimiento, integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cociente electoral.

Serán comisiones especiales de seguimiento:

1. Comisión de vigilancia de los organismos de control público.

2. Comisión de vigilancia del organismo electoral.

3. Comisión de vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial. Los conceptos emitidos por estas comisiones deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a) Para creación de regiones administrativas y de planeación se requiere concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial de Senado;

- b) Para asuntos sobre temas limítrofes se emitirá el concepto en sesiones conjuntas de Comisión de Ordenamiento Territorial de ambas Cámaras y aprobación por parte de la Plenaria de Senado;

- c) Para asuntos de creación de distritos se emitirá el concepto en sesiones conjuntas de Comisión de Ordenamiento Territorial de ambas Cámaras y aprobación por parte de las Plenarias de ambas Cámaras.

Estas Comisiones tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentación que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de cada Cámara atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas, y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las

Comisiones Constitucionales Permanentes y al pleno de cada una de las Cámaras.

Orden del Día

Artículo 6°. El artículo 79 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes solo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.
2. Consideración y aprobación del acta o actas anteriores publicadas.
3. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y Superintendentes según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.
4. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas.
5. Corrección de vicios subsanables, en actos del Congreso remitidos por la Corte Constitucional o cuando fuere el caso.
6. Consideración y votación de informes de conciliación.
7. Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, en el estricto orden de radicación, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia e insistencia, y preferencia como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara.
8. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán en riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.
9. Elecciones de altos funcionarios del Estado, ascensos militares y citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.
10. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.
11. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.
12. Lo que propongan sus miembros.

Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el orden del día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el Orden del Día de la sesión.

Artículo 7°. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 81. Alteración. El Orden del Día de las sesiones puede ser modificado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales, como en el evento en el que se presenta mensaje de urgencia e insistencia.

Sesiones

Artículo 8°. El artículo 83 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 83. Día, hora y duración. Todos los días de la semana, durante el período de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales, son hábiles para las reuniones de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas. Por lo anterior, todos los términos establecidos en este reglamento sobre el procedimiento legislativo son días calendario y se entiende que el día termina a las 12 horas de la noche.

Todos los días de la semana se podrá proceder a la votación de los proyectos de ley o de acto legislativo cuya discusión estuviere cerrada y sometida a consideración de las plenarias, siempre que mediere una citación oportuna a los integrantes de la respectiva Corporación legislativa por un medio físico o electrónico.

Las sesiones plenarias durarán, al igual que en las Comisiones Permanentes, cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensión o prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente o informal, requieren aprobación de la Corporación o comisión respectiva. El tiempo que dure la suspensión no se tendrá en cuenta para el término de las cuatro (4) horas de duración de la sesión.

Las sesiones de las Comisiones se verificarán en horas distintas de las plenarias de la Cámara respectiva.

Artículo 9°. El artículo 85 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 85. Clases de sesiones. Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente reglamento.

Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes, reservadas e informales.

– Son sesiones ordinarias, las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales.

– Son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas.

– Son sesiones especiales, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepción.

– Son sesiones permanentes, las que durante la última media hora de la sesión se decretan para continuar con el orden del día hasta finalizar el día, si fuere el caso.

– Son sesiones reservadas, las contempladas en el artículo siguiente, y

– Son sesiones informales las que se presentan dentro de una sesión formal y se establecen mediante proposición escrita y aprobada por la respectiva célula legislativa, para permitir que intervengan personas que han sido invitadas. También son sesiones informales las convocadas para audiencias públicas que deberán cumplir con lo establecido en el artículo 230 de este reglamento.

Artículo 10. El artículo 92 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 92. *Apremio a ausentes.* Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el quórum reglamentario, el Presidente apremiará a quienes no han concurrido para que lo hagan. Transcurrida una hora sin presentarse el quórum deliberatorio, los asistentes podrán retirarse, hasta nueva convocatoria, dejando constancia escrita ante la Secretaría de que estuvieron presentes.

Artículo 11. El artículo 93 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 93. *Prohibición de sesiones simultáneas.* Las Comisiones Permanentes tendrán sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las características que señala el presente reglamento.

De igual manera, las comisiones no podrán sesionar más de una vez al día. Respecto de las plenarias, cuando sesione el Congreso Pleno cada plenaria podrá reunirse nuevamente el mismo día.

Debates

Artículo 12. El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 106. *Moción de orden.* Durante la discusión de cualquier asunto, los miembros de la respectiva Corporación o comisión podrán presentar mociones de orden que no podrán exceder el término de dos (2) minutos y que decidirá la Presidencia inmediatamente. La moción en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente. Debe utilizarse esencialmente para conminar a la Mesa Directiva o a cualquier integrante de la Corporación, a cumplir el reglamento.

Proposiciones

Artículo 13. El artículo 113 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 113. *Presentación de proposiciones.* El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará

por escrito y firmada, identificando expresamente la clase de proposición, sin necesidad de incluir razones o argumentos, y antes de cerrar el debate del artículo o artículos al cual se refiere la misma. Además, las proposiciones deberán considerarse en estricto orden de radicación para su discusión y votación, para lo cual la Secretaría deberá dejar plasmada la fecha y hora en que haya sido recibida la proposición. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

La sola radicación de la proposición no obliga a la Presidencia a someterla a consideración si el autor de la misma no está presente.

Artículo 14. Los numerales 1, 2 y 4 del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992 quedarán así:

Artículo 114. *Clasificación de las proposiciones.* Las proposiciones se clasifican, para su trámite, en:

1. Proposición principal. Es la moción o iniciativa que se presenta por primera vez por el (los) ponente(s) junto con el articulado y el informe de ponencia para primer o segundo debate, a consideración y decisión de una Comisión o de una de las Cámaras.

2. Proposición sustitutiva. Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.

Las proposiciones sustitutivas pueden ser a la proposición con la que termina el informe de ponencia o al articulado. En el primer evento, se opone a la proposición con la que termina el informe de ponencia; en caso de existir varias proposiciones sustitutivas se votará la primera radicada, y de ser negada esta, se continuará la votación en el orden de radicación. En el segundo evento, de existir varias proposiciones se podrá acordar un único texto para ellas y de no llegar a un acuerdo, se votará la primera que haya sido radicada y de ser negada esta, se continuará la votación en el orden de radicación.

4. Proposición modificativa. Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan. Esta proposición modifica artículos, párrafos, incisos o palabras del proyecto. Dentro de las proposiciones modificativas se entienden adiciones y supresiones.

Mayorías

Artículo 15. El artículo 117 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 117. *Mayorías decisorias.* Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los

términos constitucionales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:

1. Mayoría simple. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes.

2. Mayoría absoluta. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes. Los proyectos de ley o acto legislativo deberán aprobarse o negarse y en el caso de no obtenerse la mayoría absoluta, la votación será aplazada y el proyecto podrá volver a ser considerado, siempre y cuando el pleno apruebe la reapertura de la discusión y votación, o de la votación.

De no contarse con la mayoría absoluta para la aprobación de un artículo o artículos del proyecto en discusión, la votación será aplazada y éstos podrán volver a ser considerados siempre y cuando el pleno apruebe la reapertura de la discusión y votación, o de la votación, condicionado a que los mismos sean considerados en la misma sesión, de no ser así se entenderá que el artículo o artículos no fueron aprobados.

3. Mayoría calificada. Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.

4. Mayoría especial. Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes.

Se entiende que la mayoría simple o absoluta hace referencia a la mitad más uno de los votos de quienes pueden ejercer el voto. Sin embargo, cuando el total de integrantes o asistentes sea un número impar, la mitad corresponderá a un número con decimal, por lo cual, para determinar la mayoría se deberá aproximar la mitad aritmética al siguiente número entero. Lo anterior, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política.

Votaciones

Artículo 16. El numeral 1 del artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

1. Consideración del Orden del Día y propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.

Iniciativa legislativa

Artículo 17. El artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 144. *Publicación y reparto.* Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la *Gaceta del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 y máximo dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación.

El Presidente tendrá la facultad de revisar si el proyecto cumple con los requisitos constitucionales y legales para darle trámite, so pena de ser devuelto al autor para que sea ajustado a la Constitución Política y normas legales.

El proyecto se entregará en original, una copia física y versión en medio electrónico o magnético, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría. En caso de que la versión en medio físico no coincida con la versión en medio electrónico o magnético, se dará trámite al proyecto presentado en medio físico. La Sección de leyes o quien haga sus veces, una vez radicado el proyecto, deberá clasificarlo por materia, autor y clase de iniciativa, con el fin de llevar un histórico por materia.

Un ejemplar del proyecto, una vez repartido por la presidencia, será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Debates en comisión

Artículo 18. El artículo 149 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 149. *Radicación del proyecto.* En la Secretaría de la comisión respectiva será radicado y clasificado por materia, autor y clase de iniciativa presentada. El Presidente tendrá la facultad de revisar si el proyecto es procedente o no, caso en el cual podrá devolverlo a la Secretaría General con las observaciones respectivas.

Artículo 19. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 150. *Designación de ponente.* La designación de los ponentes no tendrá lugar hasta tanto el proyecto sea debidamente publicado, por la Secretaría General de la respectiva Cámara, en la *Gaceta del Congreso*, según lo establecido en el artículo 144 de este reglamento.

La designación de los ponentes será facultad de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión para lo cual cuenta con cinco (5) días calendario, siempre y cuando se esté en sesiones ordinarias o extraordinarias. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si la conveniencia lo aconseja. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva. Se entenderá presentado por la bancada cuando el proyecto este acompañado de acta expedida por quien desempeñe funciones de secretario de la bancada.

Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes, lo anterior significa que deberá designarse un ponente por cada partido o movimiento político que tenga representación en la Comisión respectiva.

Artículo 20. El último inciso del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate y se acumularán de acuerdo con el orden en el que hayan sido radicados en Comisión o en cada Corporación.

Artículo 21. El artículo 152 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 152. Acumulación cuando cursan simultáneamente. Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursen simultáneamente podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate.

Para el cumplimiento del artículo 151 y el presente, los jefes de leyes de cada Cámara, o quien haga sus veces, deberán reunirse semanalmente para estudiar los proyectos de ley que han sido presentados con el fin de evidenciar cuales pueden ser objeto de acumulación, e informarán a los Secretarios de las Cámaras antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, quienes, a su vez, informarán a los Presidentes acerca de dichos proyectos. De igual forma, los secretarios de comisión de ambas cámaras deberán estar en coordinación y estudiar los proyectos de ley de su competencia que sean radicados, con el fin de advertir a los secretarios generales sobre la posibilidad de ser acumulados y cumplir con el principio de economía legislativa.

Artículo 22. El artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 153. Plazo para rendir ponencia. El ponente rendirá su informe dentro del plazo de cinco (5) a quince (15) días según lo señalado por el respectivo Presidente, o en sus prórrogas, que serán autorizadas por el Presidente, las cuales no podrán ser más de dos, ni el término total sobrepasar los 45 días, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo. De necesitarse una prórroga diferente a las descritas, se requerirá aprobación de la respectiva Comisión.

El informe de ponencia a la Comisión deberá contener el cuadro comparativo respectivo del texto original y el texto propuesto para Comisión.

En caso de tratarse de primer debate en la otra cámara, el cuadro comparativo respectivo deberá contener: texto aprobado en la cámara de origen y texto propuesto para Comisión.

En la *Gaceta del Congreso* se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.

Artículo 23. El artículo 155 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 155. Retiro de proyectos. Un proyecto de ley podrá ser retirado por su autor, autores o bancada siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate y sea de iniciativa congresional. Si no es de iniciativa congresional,

se requerirá la aceptación de la Comisión o Cámara respectiva.

Para el caso de bancada deberá mediar acta expedida por quien desempeñe funciones de secretario de la bancada, al momento de la decisión de retiro del proyecto.

Artículo 24. El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias, a la Secretaría de la Comisión Permanente, quien deberá revisar si la ponencia cumple con los requisitos legales y constitucionales como proposición con la que termina el informe de ponencia, y pliego de modificaciones al articulado, cuando éste se modifique, acompañado de la respectiva sustentación.

Su publicación se hará en la *Gaceta del Congreso* dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o electrónico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión antes de dar inicio al debate; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 25. El primer inciso del artículo 157 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 157. Iniciación del debate. Ningún proyecto de ley será sometido a debate sin antes haberse publicado debidamente el informe, ni en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado.

Artículo 26. El numeral 3 del artículo 160 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

3ª. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado, siempre y cuando se conserven los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad relativa.

Artículo 27. El artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 165. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para segundo debate, el cual deberá ir sustanciado.

Esta ponencia para segundo debate será suscrita por su autor, o autores, y autorizada con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión, y deberá ser radicado en la Secretaría de la respectiva Comisión. De no contener el mismo articulado aprobado, el Presidente de la Comisión podrá devolverla al ponente, quien, a su vez, podrá apelar ante el Presidente.

Artículo 28. El artículo 166 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 166. *Apelación de un proyecto negado.* Negado un proyecto en su totalidad o archivado en el primer debate de cualquiera de las dos cámaras, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión de la Comisión, siempre que haya sesiones ordinarias.

Una vez apelada la decisión, inmediatamente se debe designar una Comisión Accidental de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de este reglamento, la cual contará con máximo quince (15) días para presentar el informe respectivo a la Plenaria.

La Plenaria decidirá si acoge o rechaza el informe de la Comisión Accidental; en el evento de acogerse la apelación la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate, y en caso contrario se procederá a su archivo.

Parágrafo. En el evento de presentarse negación de artículos no es procedente el trámite de apelación.

Sesiones conjuntas

Artículo 29. El numeral 2 del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

2. **Por solicitud gubernamental.** Se presenta cuando el Presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley y expresamente solicita que las comisiones sesionen conjuntamente. En este evento se dará primer debate al proyecto, y si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él.

En caso de que el Gobierno solicite sesiones conjuntas, las comisiones respectivas, de manera autónoma, deberán ser convocadas por los Presidentes de cada comisión previo anuncio del proyecto en cada comisión.

Artículo 30. El artículo 170 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 170. *Presidencia.* La sesión conjunta será presidida por el Presidente Titular de la respectiva Comisión senatorial, y como Vicepresidente actuará el Presidente Titular de la Comisión de la Cámara, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia del mismo. Cuando se trate del estudio de los proyectos de ley de origen privativo en la Cámara de Representantes se procederá en sentido contrario.

Artículo 31. El artículo 171 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 171. *Ponencia.* En el término de cinco (5) a quince (15) días a partir de la notificación del ponente, se presentará la ponencia conjunta. Si ello no fuere posible, el informe de ponencia radicado en el primer orden será la base. Vencido el término de la ponencia y sus prorrogas se hará la convocatoria para dar inicio al debate, siempre que haya ponencia radicada. En caso de duda, resolverá el Presidente.

Debates en Plenaria

Artículo 32. El 2º inciso del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el respectivo Presidente y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días o en sus prórrogas, las cuales no podrán ser más de dos, ni el término total sobrepasar los 45 días, de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

Artículo 33. El artículo 175 de la Ley 5ª quedara así:

Artículo 175. *Contenido de la ponencia.* En el informe a la Plenaria para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo. La omisión de este requisito imposibilitará a la Cámara respectiva la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión. Además, el informe deberá contener:

- Título vigente del proyecto, número del proyecto, impedimentos considerados, comisiones accidentales en caso de designarse, proposiciones y votaciones de éstas, votación del articulado y del título proyecto, intervinientes en el debate, fechas de sesiones y números de actas respectivas, entre otros.

- Modificación para segundo debate que incluirá lo que se pretende modificar y la respectiva justificación, con el cuadro comparativo respectivo que contenga: Texto original, texto aprobado en Comisión y texto propuesto para Plenaria.

En caso de tratarse de segundo debate en la otra cámara, el cuadro comparativo respectivo deberá contener: texto aprobado en la cámara de origen, texto aprobado en Comisión y texto propuesto para Plenaria.

- Proposición con la que termina el informe.
- Firmas de ponentes.
- Pliego de modificaciones en caso de existir:

- Título del proyecto
- Nuevo articulado
- Firmas de ponentes

Artículo 34. El artículo 185 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 185. Procedimiento similar. En el proceso del trámite de un proyecto en segundo debate se seguirá, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento establecido para el primer debate.

Comisiones de mediación

Artículo 35. El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, los Presidentes de ambas Cámaras integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar solo los textos donde exista discrepancia respetando los principios de consecutividad, identidad y unidad de materia, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes, que no podrá ser superior a ocho (8) días, el cual tendrá prelación en el orden del día de acuerdo con el artículo 79 de este reglamento.

El texto conciliado se deberá publicar en la *Gaceta del Congreso* por lo menos con un día de anticipación y se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.

Artículo 36. El artículo 188 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 188. Informes y plazos. Las Comisiones Accidentales de Mediación presentarán los respectivos informes a las Plenarias de las Cámaras en el plazo señalado. En ellos se expresarán las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las corporaciones, la decisión final. El informe de conciliación además deberá contener las discrepancias y las concordancias entre los textos de las dos cámaras y terminar con el texto conciliado, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 175 de este reglamento.

Artículo 37. El artículo 189 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 189. Diferencias con las Comisiones. Si repetido el segundo debate en las Cámaras persistieren las diferencias sobre un proyecto de ley, se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley, caso en el cual se considerara negado todo el proyecto.

Sanción y objeción legislativas

Artículo 38. El artículo 196 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 196. Sanción presidencial. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción, para lo cual el Presidente de la Cámara respectiva contará con el término de ocho (8) a quince (15) días para enviarlo. Si no se objetare, dispondrá que se sancione y publique en el *Diario Oficial* como ley dentro del mismo término con el que cuenta para realizar las objeciones según el artículo 166 de la Constitución Política. Se entiende entonces que, la oportunidad para sancionar la ley, empieza desde el día en el que corre el término para objetar y se mantiene hasta el plazo máximo previsto en la Constitución para este fin.

Artículo 39. El artículo 197 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 197. Objeciones presidenciales. Si el gobierno objetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen, donde el Presidente deberá integrar una comisión accidental que deberá procurar conformarla por el autor y/o ponente(s) de primer o segundo debate del proyecto, la cual deberá pronunciarse al respecto en el término de treinta (30) días para emitir el informe respectivo para segundo debate. Realizado el trámite en la cámara de origen, pasará a la otra cámara, donde se surtirá el mismo trámite, donde dicha comisión accidental contará con el mismo término para pronunciarse.

Si las Cámaras han entrado en receso, deberá el Presidente de la República publicar el proyecto objetado dentro de los términos constitucionales.

Artículo 40. El artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 199. Contenido de la objeción presidencial. La objeción a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

1°. Si fuere por inconstitucionalidad y las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad dentro de los seis (6) días siguientes. Este fallo obliga al Presidente a sancionar la ley y a promulgarla. Pero, si se declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga o integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte, y una vez pronunciada esta plenaria, deberá remitirse el proyecto a la otra cámara para lo concerniente.

Cumplido este trámite, se remitirá a la Corte el proyecto para su fallo definitivo.

2°. Si fuere por inconveniencia y las Cámaras insistieren, aprobándolo por mayoría absoluta, el Presidente sancionará el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones, dentro del término establecido en el artículo 196 de este reglamento.

Artículo 41. El artículo 201 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 201. Sanción por el Presidente del Congreso. Si el Presidente de la República no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, el Presidente del Congreso las sancionará y ordenará su publicación en el *Diario Oficial*, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de los términos establecidos para las objeciones presidenciales.

Se aplicará el anterior procedimiento cuando el Presidente de la República no publique los actos legislativos, en los términos establecidos.

Reformas por el Congreso

Artículo 42. El artículo 225 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 225. Trámite de aprobación. El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras por la mayoría simple, en la primera vuelta; publicado por el Gobierno, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, requerirá de la mayoría absoluta en la segunda vuelta. Ambos períodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura.

Artículo 43. Vigencia de la ley. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
"Trabajo con amor por el Caquetá"

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

Doctor

JACK HOUSNI JALLER

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 231 de

2018 Cámara, *por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política*, en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA PROPUESTA

Con el presente proyecto de ley, se busca atender dos importantes dimensiones: i) la actualización del peso colombiano a estándares internacionales, creando una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país simplificada, que implica la eliminación de tres ceros a la moneda actual y la utilización de los centavos, y ii) la simplificación del manejo de las cifras.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

En desarrollo de lo previsto en los artículos 142, 150 numeral 13 y 154 de la Constitución Política, la presente iniciativa fue presentada y radicada en la Comisión Tercera de Cámara el 11 de abril de 2018.

En la *Gaceta del Congreso* número 160 del 19 de abril de 2018 se publicó el proyecto de ley, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría y los honorables Congresistas, honorable Senador Antonio Guerra de la Espriella, honorable Senador Andrés Felipe García Zuccardi y honorable Representante Jack Housni Jaller, respectivamente.

A la iniciativa legislativa le correspondió el número 231 de 2018 en la Cámara de Representantes. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa, tal como le fue informado al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en Oficio CTPC 3.3.-336-18 de 25 de abril de 2018.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto radicado por los autores se estructura en cuatro títulos. El primero, relacionado con la creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta en el país, el segundo se refiere al periodo de transición que se otorgará para que el país se ajuste al cambio, el tercero contiene las disposiciones que deberán aplicarse una vez finalizado el mencionado periodo de transición, y finalmente, un título con disposiciones generales.

Con el fin de dar continuidad al trámite legislativo, se incluyen a continuación la mayoría de asuntos expuestos por los autores en la exposición de motivos del proyecto.

1. CONTEXTO

Colombia ha sufrido importantes transformaciones en los últimos años. Las reformas a la regulación del sistema financiero, sumadas a todas aquellas orientadas a garantizar la

sostenibilidad de las finanzas públicas y al manejo coherente de la política económica, han permitido fortalecer la economía y hacerla menos vulnerable a choques externos e internos. Los bajos niveles de inflación alcanzados a partir de la adopción del esquema de inflación objetivo por parte del Banco de la República -especialmente durante la última década-, así como la confianza en la autoridad monetaria, han favorecido las decisiones de inversión de los agentes y han permitido proteger el poder adquisitivo de la moneda en beneficio de la población menos favorecida.

Todos estos avances han sido determinantes para afianzar las bases de un crecimiento sostenido de la economía que conduzca a reducir los niveles de pobreza, desempleo y desigualdad.

El presente proyecto de ley busca aumentar la eficiencia del peso colombiano, por medio de la conversión monetaria, consistente en la eliminación de tres ceros de billetes y monedas, lo que simplificará las transacciones entre los agentes de la economía, reduciendo los costos de transacción y por lo tanto, contribuyendo a la creación de un ambiente propicio para la competitividad y el crecimiento económico del país.

La propuesta, descrita en la quinta parte de este documento se sustenta en algunos elementos teóricos mínimos y en el diagnóstico de la situación particular de la economía, aspectos que se revisan en las secciones tercera y cuarta. Luego la exposición se complementa con un recuento de las experiencias internacionales en la materia, para finalizar, ofreciendo unas conclusiones y una explicación detallada del articulado propuesto.

2. MARCO TEÓRICO

Es importante recordar que cualquier economía moderna y descentralizada se basa en la compra y venta de bienes y servicios entre agentes económicos independientes. Este tipo de transacciones requiere de la adopción de alguna mercancía que opere como medio de intercambio. Sin ella, estas relaciones mutuamente beneficiosas entre agentes descentralizados, solo podrían efectuarse por la vía del trueque, lo que requeriría que el oferente y el demandante tuvieran disponibilidad de aquello requerido por la contraparte. El uso del dinero solucionó este problema. Con su introducción las sociedades disponen de un mecanismo que permite el intercambio en ausencia de la “doble coincidencia de necesidades”, esto es, no hace falta que quien tiene lo que busco requiera algo de lo que dispongo, pues me es posible obtenerlo a cambio de una mercancía que luego él o ella podrán a su vez intercambiar por lo que deseen.

Como es natural, una mercancía adecuada para ese propósito debe cumplir con algunas características especiales de orden puramente físico o material. Ha de ser divisible, para poder adquirir fracciones o porciones de alguna mercancía en particular, fácil de portar y ser

imperecedero, para ser trasladado sin mayor riesgo de pérdida o deterioro. Como es obvio, los billetes y monedas, acuñados por los bancos centrales y divisas de las economías modernas, satisfacen estas simples propiedades de orden físico. Adicionalmente se reconoce que una buena moneda debe cumplir con las siguientes funciones de índole puramente económica: medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta.

Siguiendo a Bofinger (2001)¹, en la medida en que en economías complejas se emplean diversos tipos de instrumentos como medios de pago, la definición de dinero se estrella contra problemas de clasificación y agregación, que hacen referencia a qué activos contar como dinero y a cómo ponderarlos al momento de agregarlos. Sin embargo, en lo que resta de este documento se empleará la expresión dinero en el sentido estricto de “circulante”: billetes y monedas.

En lo relativo a la función de depósito de valor, puede mencionarse que esta propiedad hace referencia a la capacidad del dinero para almacenar el producto del trabajo realizado hoy con miras a la satisfacción de necesidades en el futuro cercano o lejano. En esa forma el producto de una actividad productiva, efectuada y pagada hoy, puede servir para responder a necesidades que se presenten en el mañana. Como es natural esta propiedad requiere que el valor de la moneda se preserve razonablemente en el tiempo. En situaciones de alta inflación la moneda pierde aceleradamente su valor, por lo que este pasa a depositarse en activos fijos de menor liquidez, haciendo que el público pierda la confianza en la moneda y la repudie.

Por último, la unidad de cuenta hace referencia a la utilidad que presta el dinero como medio apto para comparar el valor de ciertos bienes y servicios en la jurisdicción dentro de la cual se emplea como moneda legal o de curso forzoso. Así se establece el valor patrimonial de las compañías, el de los balances, inventarios, utilidades, impuestos, las cuentas fiscales del gobierno y los portafolios, entre otros. En virtud de esta función, es que se denomina la moneda como “numerario” pues sirve como patrón de medida para determinar el valor tanto de la producción como de los activos y pasivos existentes en la economía. Para que esta función se cumpla adecuadamente es necesario que la unidad permita la fácil realización de los cálculos correspondientes, la conversión a otras monedas y el almacenamiento de información contable a bajo costo.

3. DIAGNÓSTICO EN COLOMBIA

Es importante entender las propiedades que presenta la moneda colombiana, para entender los motivos que justifican la aplicación de esta medida. Siguiendo las palabras de Vargas

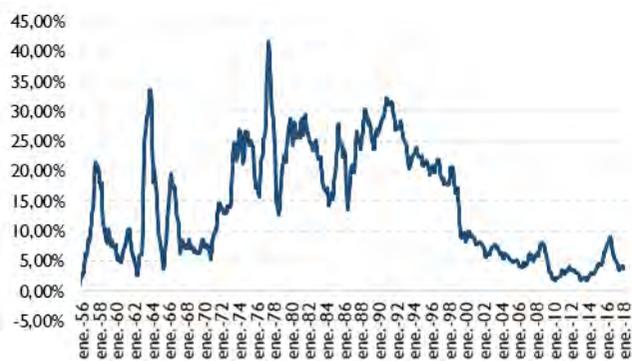
¹ Bofinger, P., Reischle, J. y Andrea Schachter (2001): *Monetary Policy: Goals, Institutions, Strategies, and Instruments*, Oxford University Press.

(2002)²: “Cuando la moneda de un país presenta problemas para cumplir con sus funciones, surge la necesidad de sustituirla.” En este sentido, es necesario poder diagnosticar si el peso colombiano presenta problemas, bajo el marco de las funciones que debe cumplir.

a) Depósito de valor:

Al evaluar el comportamiento histórico de la inflación para Colombia, es claro que el país presentó periodos de importantes incrementos en el nivel de precios de la economía. Particularmente, se puede observar en el Gráfico 1, que entre la década de los 50 y los 80 era común observar inflaciones alrededor del 20% e incluso alrededor del 40%. Esto nunca constituyó episodios que se consideraran hiperinflacionarios, pero sí generó que fuera necesario realizar ajustes a los precios, lo que hizo que durante estos periodos se fueran acumulando dígitos en el peso colombiano.

Gráfico 1. Comportamiento de la inflación



Ahora bien, del gráfico también debe quedar claro que estos episodios de alta inflación ya quedaron en el pasado. Gracias a la independencia del Banco de la República y a la credibilidad de la política monetaria, la moneda ha mostrado desde la década de los 90 una convergencia hacia niveles bajos, que ya para el año 2009 se ubicó dentro del rango meta. Este comportamiento estable que ha presentado el peso colombiano en las últimas décadas demuestra que la moneda conserva su propiedad de ser depósito de valor, pues cumple con su función de preservar el poder adquisitivo de los colombianos.

b) Medio de pago:

No hay duda de que el peso colombiano cumple su función de medio de pago en las transacciones realizadas al interior del país. Una forma de aproximarse a esta definición es mediante el concepto de velocidad del dinero. Bajo la definición de la ecuación cuantitativa del dinero, se estima que la velocidad del peso colombiano durante el 2017 se situó en 8,4 veces, y durante el 2016 se situó en 8,3 veces, mostrando que este es el número promedio de veces que circula la

moneda colombiana para sustentar la producción del país.

Adicionalmente, es claro que los ingresos de los colombianos son mayoritariamente en pesos nacionales. El porcentaje de ciudadanos que reciben ingresos en otras monedas resulta ser muy bajo. Por su parte, los colombianos se encuentran endeudados principalmente en pesos y sus ahorros se encuentran también principalmente representados en esta moneda.

Del anterior punto, debe quedar claro que la moneda colombiana no presenta problemas en su función de constituirse como medio de pago.

c) Unidad de cuenta:

Es claro que el peso colombiano es la unidad de cuenta por definición para la economía colombiana, teniendo en consideración que los bienes en la economía utilizan la moneda como numerario de referencia para el intercambio. Los precios para los productos colombianos se establecen en esta unidad de medida.

Ahora bien, como unidad de medida, la moneda colombiana presenta algunas desventajas en términos de eficiencia al presentar varios dígitos. Como ya se mencionó, el comportamiento inflacionario en décadas pasadas dejó como legado varios dígitos que hacen engorrosos los procesos contables, que ocupan mayor espacio en las diferentes formas de bases de datos, sin tener mayor efecto real sobre la economía.

Al realizar una comparación internacional del precio del dólar para distintos países (Cuadro 1) se observa el exceso de dígitos en el peso colombiano. Esto se debe en parte a que los demás países ya han realizado ajustes en la denominación de sus monedas (Ver contexto internacional). Para este punto, solo es importante mencionar que el orden de magnitud del peso colombiano es mayor al de sus pares de la región, lo cual puede ocasionar un efecto psicológico de menor valor para el resto del mundo.

Cuadro 1

Precio del dólar según moneda (Moneda extranjera por dólar)

	COL	BRA	ARG	MEX	CHI	PER	URU
Pro-medio 2017	2951,5	3,2	16,6	18,9	648,8	3,3	28,6

Fuente: Bloomberg.

4. PROPUESTA

El presente proyecto de ley busca aumentar la eficiencia del peso colombiano, por medio de la conversión monetaria, consistente en la eliminación de tres ceros de billetes y monedas.

En este punto, es importante esclarecer la diferencia entre una estabilización de la moneda y una normalización. Según Vargas (2002), una estabilización hace referencia a un cambio en medio de un programa de ajuste macroeconómico,

² Vargas Buendía, Juan Manuel (2002): Sustitución Monetaria en Colombia: Costos y Beneficios. Trabajo de grado Magíster en Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia.

con el objetivo de controlar niveles altos de inflación. Por su parte, la normalización implica un cambio en la unidad monetaria, sin que esto implique un objetivo de control inflacionario o que esté incluido en un programa de reestructuración macroeconómica (Arango 1999³). En consecuencia, la eliminación de ceros se constituye como un programa de normalización y no como un proyecto de estabilización.

a) Beneficios

La aprobación de esta iniciativa, que se encuentra orientada a mejorar la eficiencia de nuestra moneda, generará los siguientes beneficios para la economía colombiana:

- Se simplificará la contabilidad del sector público y privado en libros y en medios electrónicos.
- Se facilitará el manejo y registro de las cifras en el presupuesto de la Nación y entidades públicas. Lo mismo ocurrirá para empresas del sector privado.
- Eliminación de problemas técnicos y operativos causados por la aplicación de números grandes tanto en asuntos financieros como en programas de cálculo.
- Ahorro de los costos de la publicación de cuentas a gran escala.
- Se reducirán los costos de transacción: menores tiempos de digitación, simplificación en el manejo de cifras grandes, facilidad en la lectura de estados financieros y documentos contables, disminución en los requerimientos de almacenamiento.
- Se evitará el desbordamiento de los formatos actuales y se reducirán los costos de impresión.
- Igualación en términos de unidad de cuenta con nuestros pares comerciales que se encuentran en órdenes de magnitudes de máximo dos dígitos.
- Reduce el fenómeno de ilusión monetaria que sufren las personas por la presencia de mayores ceros, lo que tiende a generar presiones inflacionarias. (Ahmad, 2007⁴).

b) Costos

La conversión monetaria también tiene costos asociados.

- Por una parte, está el costo relacionado con el cambio de las monedas y billetes, que el Banco de la República tiene estimado en \$367 mil millones⁵, asociado principalmente al

reemplazo de las monedas metálicas. Teniendo en cuenta que los billetes normalmente tienen una vida promedio de tres años, dependiendo de la denominación, el costo del reemplazo de los mismos quedaría atenuado con el período de transición. Por el contrario, el costo de las monedas sí es significativo, dado que estas tienen una vida útil de entre 15 y 20 años. Dicho costo en todo caso, corresponde al costo total del reemplazo de las monedas durante los cinco años que dura el proceso completo.

- Los anteriores costos tendrían que incorporarse en el Presupuesto del Banco de la República y en el Marco de Gasto de dicha entidad, así como el costo de la campaña de divulgación.
- Ahora bien, una medida de esta envergadura y naturaleza puede causar confusión en las personas al momento de su puesta en marcha, razón por la cual se tienen previstas campañas de difusión y educación, que le permita a los agentes conocer lo relacionado con el nuevo peso: los billetes, las monedas, períodos de transición, conversión de unidades, redondeo, conversión de activos y pasivos, etc.
- Durante el periodo de transición circularán al mismo tiempo los billetes y monedas actuales y los nuevos, con el propósito de que el cambio se haga de manera progresiva, lo que facilitará la adaptación y el acoplamiento del público al nuevo peso.

• Finalmente, cabe llamar la atención sobre el hecho de que, pese a que en principio, la eliminación de los tres ceros no debería tener efectos económicos importantes, podrían darse algunos fenómenos de corto plazo. La literatura internacional hace referencia al efecto que pueda tener el “redondeo” una vez eliminados los ceros. Más específicamente, una vez en circulación el Nuevo Peso, los agentes podrían, por factores psicológicos y de percepción, elevar el precio de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado, lo que podría traducirse en un aumento generalizado en el nivel de precios de la economía. Sin embargo, este repunte de la inflación sería transitorio y los precios terminarían estabilizándose rápidamente, una vez los agentes comprendan y se adapten al Nuevo Peso (Tarhan, 2006⁶).

En conclusión, el reducir tres ceros a la moneda representa un cambio institucional importante. La reducción de los costos transaccionales y operacionales resultantes de la reforma que aquí se propone, aumentará la productividad y competitividad de la economía en su conjunto. A lo anterior se suma el hecho de que la elaboración de los presupuestos y el manejo contable se hace más simple tanto para el sector público como el privado.

³ Arango, Luis Eduardo (1999): Un perfil de las necesidades de moneda en la próxima década. Bogotá: mimeo.

⁴ Ahmad, Mahmud (2007): Al-Islam al-libaralf. Beirut.

⁵ Cifra calculada teniendo en cuenta la tasa de cambio, precios de materias primas y cantidad de monedas en circulación a marzo de 2018.

⁶ Tarhan, S. (2006): “The New Turkish Lira”, www.econ.umn.edu/tarhan

Adicionalmente, la conversión también implica menores costos de almacenamiento electrónico, aspecto que es particularmente relevante para el sector financiero. Por último, la eliminación de los tres ceros hará más fácil la comparación de la moneda colombiana con las del resto del mundo, pues muchas de ellas se encuentran en el rango de uno o dos dígitos.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Descripción del proyecto de ley.

a) Título I. Nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país

Dentro de este título se encuentra la disposición que crea la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta en Colombia denominada “Nuevo Peso”, que es equivalente a mil pesos de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y establece que la nueva unidad se dividirá en centavos.

En tal sentido, se menciona que el Banco de la República y su Junta Directiva tendrán frente al “Nuevo Peso” las mismas atribuciones emanadas de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 31 de 1992.

Adicionalmente establece que los billetes y monedas metálicas que no representen fracciones, de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, deberán contener la expresión “Nuevo Peso” o “Nuevos Pesos”, según corresponda, o el símbolo “N\$”.

Por su parte, las monedas metálicas que representen fracciones de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país contendrán la expresión “Centavo” o “Centavos”, según corresponda, o su símbolo “C” sin anteponer la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Así mismo, se indica que la equivalencia de los “Pesos” a los “Nuevos Pesos” será el valor de los primeros dividido por mil y la cifra resultante se expresará con dos decimales. Al respecto, indica que una vez realizadas las conversiones y si es existiera una tercera cifra decimal igual o superior a cinco, el redondeo del segundo decimal se efectuará a la cifra superior. Si este fuera menor, el valor del segundo decimal será el mismo.

Finalmente y con el fin de brindar protección a los consumidores de bienes y servicios en la economía, se ordena a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de la órbita de sus competencias, a establecer un régimen de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en el que se asegure entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.

b) Título II. Período de Transición

Se establece que existirá un período de transición, durante el cual circularán simultáneamente ambas denominaciones (“Peso” y “Nuevo Peso”). Dicho período permitirá emprender los procedimientos necesarios para el cambio en las monedas y billetes que circulan en el país, así como las campañas educativas necesarias para adaptarse al cambio.

Este período de transición iniciará a partir del primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años. No obstante, se establece un período de transición más amplio (duración de cuatro años) para la circulación de las monedas metálicas de la actual unidad monetaria denominada “Pesos”, teniendo en cuenta los procesos operativos que se requieren para la puesta en circulación de las nuevas monedas metálicas, lo cual hace necesario mantener por más tiempo la circulación de las monedas metálicas actuales.

Se aclara que durante el mencionado período de transición los billetes y monedas metálicas denominadas en “Pesos” y “Nuevos Pesos” circularán con poder liberatorio ilimitado, y todas aquellas obligaciones expresadas en estas dos denominaciones se podrán pagar con cualquiera de las dos indistintamente.

Igualmente, se menciona que los establecimientos de crédito realizarán el cambio de los billetes y monedas metálicas denominadas en “Pesos” por aquellos expresados en “Nuevos Pesos”, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República y atendiendo en todo caso las normas establecidas para el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo, reconociendo el alto estándar que en este frente mantienen dichas entidades.

Finalmente, se establece que una vez comience el período de transición, todas las cifras deberán expresarse en “Nuevos Pesos” por lo cual la etapa previa al inicio de dicho período de transición, deberá ser usada por los diferentes actores para realizar los ajustes que sean necesarios para este propósito.

c) Título III. Fin del Período de Transición

Una vez finalizado el período de transición, los billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” perderán su curso legal y poder liberatorio ilimitado, sin perjuicio del período de transición establecido en el parágrafo del artículo 6° del proyecto para las monedas metálicas denominadas en “Pesos”.

Se propone en todo caso, que una vez finalizado el período de transición, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá los términos y condiciones para que se realice en dicha entidad y en los establecimientos de crédito el canje de los billetes y monedas denominados en “Pesos” por aquellos denominados en “Nuevos Pesos”, llevando un registro de las personas que hagan este proceso, el cuál será reglamentado por la Superintendencia Financiera.

En los análisis realizados por el Banco de la República, dicha entidad ha identificado que la adopción de la nueva familia de billetes del año 2015, en los cuales ya no se encuentran los tres ceros en el valor facial del billete, debido a que fueron reemplazados por la palabra “MIL”, facilita el proceso de adopción de la nueva denominación, pues involucra en una primera instancia el cambio de la palabra “MIL” por la palabra “NUEVOS”. En este sentido, en la medida en que el diseño de los billetes se mantendría, se mitigan eventuales costos en los que se incurriría por modificaciones en las especificaciones de los billetes (papel moneda) y la paleta de colores de cada uno de ellos, pues se mantienen inalterados frente a la denominación actual.

d) Título IV. Disposiciones Generales

En primer lugar, se establece que la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar unos plazos más cortos a los establecidos en el período de transición para que algunas denominaciones tengan valor únicamente para ser canjeadas en el Banco de la República o en los establecimientos de crédito.

Se establece que tres años después de finalizado el período de transición, la unidad monetaria y unidad de cuenta volverá a llamarse nuevamente “Peso” y podrán circular en forma simultánea los billetes y monedas de los recién nombrados “Pesos” así como aquellos en “Nuevos Pesos”. Con esto, se asegura que una vez finalizado todo el proceso, es decir tres años después del período de transición, se regresa nuevamente a la denominación original sin tener que mantener la palabra “Nuevo”.

Así mismo, en este título se establece que la expedición de la ley no tiene ningún efecto sobre las obligaciones contraídas. No autoriza su alteración unilateral, ni exime, ni excusa su incumplimiento.

Adicionalmente, se aclara que la conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, será gratuita para el consumidor o usuario, considerando ineficaz cualquier cláusula, pacto o convenio que contravenga dicha disposición.

Finalmente se otorga al Gobierno nacional y a las demás autoridades competentes, la facultad de reglamentar y coordinar las medidas que aseguren la adecuada y oportuna adopción de la nueva denominación, sin perjuicio de las funciones y facultades del Banco de la República y su Junta Directiva.

2. Resumen del articulado del proyecto

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República se encuentra integrada por 16 artículos, que se resumen a continuación, de acuerdo con lo señalado en la anterior descripción del proyecto de ley:

El artículo 1°. Objeto. Como lo indica su nombre, establece el objeto de la ley.

El artículo 2°. Creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país. Establece la creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, y su equivalencia con el peso actual.

El artículo 3°. Expresión contenida en billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país. Este artículo describe cómo expresará en los billetes y monedas metálicas la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país y la fracción de estos.

El artículo 4°. Equivalencia y redondeo. Este artículo presenta la equivalencia de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, y especifica cómo, en caso de presentarse, se deberá realizar el redondeo para la tercera cifra decimal.

El artículo 5°. Protección de los derechos de consumidores y usuarios. Establece para las Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, la obligación de elaborar un régimen de protección de los derechos de los consumidores, con el fin que estos estén adecuadamente informados sobre la equivalencia y redondeo y demás disposiciones contenidas en la ley.

El artículo 6°. Inicio y duración del periodo de transición. Determina el periodo de transición aplicable para la entrada en vigencia de la unidad monetaria y unidad de cuenta.

El artículo 7°. Poder liberatorio y pago de obligaciones. Establece la forma de circulación de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta y la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país durante el periodo de transición. Adicionalmente regula cómo se aplica la circulación simultánea a las obligaciones contraídas durante este período.

Finalmente, establece la labor que realizarán los establecimientos de crédito en el cambio físico de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país y la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país.

El artículo 8°. Expresión. Menciona la expresión en los documentos que se deberá hacer en la nueva unidad monetaria y cuenta del país a partir del inicio del período de transición.

El artículo 9°. Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”. Establece que al finalizar el período de transición, la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país perderá su curso legal y poder liberatorio ilimitado.

El artículo 10. Expresión, equivalencia y redondeo de las cifras expresadas en “Pesos”. Establece que al finalizar el período de transición, las cifras que hayan sido expresadas en “Pesos” en documentos que provengan de las disposiciones

públicas y privadas, les aplicará la equivalencia y redondeo a los “Nuevos Pesos”.

El artículo 11. *Canje de los billetes y monedas metálicas.* Deja en cabeza de la Junta Directiva del Banco de la República establecer a partir de cuándo determinadas denominaciones de billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” sólo tendrán valor para ser canjeados en el Banco de la República y en los establecimientos de crédito.

El artículo 12. *Denominación.* Dispones que tres (3) años después de finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y se eliminará de los billetes, la palabra “Nuevo” o “Nuevos” o la abreviatura “N”.

Se establece que en todo caso podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria que contiene la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, y en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, ni la abreviatura “N” de la nueva unidad monetaria y de cuenta del país.

Establece que al finalizar el período de transición, las cifras que hayan sido expresadas en “Pesos” de la actual unidad monetaria y

en “Nuevos Pesos” que estén contenidas en documentos que provengan de las disposiciones públicas y privadas, les aplicará la equivalencia y redondeo a los “Pesos” de la nueva unidad monetaria.

El artículo 13. *No afectación de obligaciones contraídas.* Establece la falta de efectos de la ley, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El artículo 14. *Gratuidad de la conversión.* Dispone que la conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, será gratuita para el consumidor o usuario.

El artículo 15. *Reglamentación.* Establece que además del Banco de la República en lo que tiene que ver con su competencia, las demás autoridades deberán expedir las medidas que aseguren la adecuada y oportuna aplicación de la ley.

El artículo 16. *Vigencia.* Regula lo relativo a la entrada en vigencia de las disposiciones.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez revisado y analizado el proyecto de ley, se consideró pertinente proponer modificaciones a los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 11 y 12, así como eliminar el artículo 10, tal como se muestra a continuación:

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Protección de los derechos de consumidores y usuarios. Para efectos de la protección de los derechos de los consumidores, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán establecer un régimen de protección de los derechos de consumidores y usuarios en donde se asegure, entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.</p>	<p>Artículo 5°. Protección de los derechos de consumidores y usuarios. Para efectos de la protección de los derechos de los consumidores, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán establecer un régimen de protección de los derechos de consumidores y usuarios en donde se asegure, entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.</p> <p><u>Parágrafo. En los casos en que la Superintendencia de Industria y Comercio lo considere pertinente, podrá exigir la publicación de los precios en las dos unidades monetarias.</u></p>
<p>Artículo 6°. Inicio y duración del período de transición. El período de transición iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años.</p> <p>Parágrafo. El período de transición para las monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de cuatro (4) años.</p>	<p>Artículo 6°. Inicio y duración del período de transición. El período de transición iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años.</p> <p>Parágrafo. El período de transición para las monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de cuatro (4) años.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 8°. Expresión. A partir del inicio del período de transición, todo documento o registro que se expida o realice y contenga valores o cifras en moneda legal colombiana deberán expresarse únicamente en “Nuevos Pesos”.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones contenidas en los regímenes de protección de los derechos de consumidores y usuarios que hayan definido la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Expresión. A partir del inicio del período de transición, todo documento o registro que se expida o realice y contenga valores o cifras en moneda legal colombiana deberán expresarse únicamente en “Nuevos Pesos”.</p> <p>Parágrafo 1°. La expresión en “Nuevos Pesos” de los saldos de los productos que los consumidores financieren tengan con las entidades financieras, no implicará la realización de transacción alguna para dichos consumidores.</p> <p>Parágrafo 2°. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones contenidas en los regímenes de protección de los derechos de consumidores y usuarios que hayan definido la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.</p>
<p>Artículo 9°. Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”. Al finalizar el período de transición, la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” perderá su curso legal y poder liberatorio ilimitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”, perderán su curso legal y poder liberatorio ilimitado, una vez finalice el período de transición señalado en el parágrafo del artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Banco de la República, establecerá los términos y condiciones para que el Banco de la República y los establecimientos de crédito realicen el canje de los billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” por aquellos denominados en “Nuevos Pesos” y sus centavos, para lo cual se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en la presente ley. Deberá llevarse un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 9°. Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”. Al finalizar el período de transición, la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” perderá su curso legal y poder liberatorio ilimitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”, perderán su curso legal y poder liberatorio ilimitado, una vez finalice el período de transición señalado en el parágrafo del artículo 6° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Banco de la República, establecerá los términos y condiciones para que el Banco de la República y los establecimientos de crédito realicen el canje de los <u>actuales</u> billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” por aquellos denominados en <u>“Nuevos Pesos” y sus centavos con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país</u>, para lo cual se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en la presente ley. Deberá llevarse un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
<p>Artículo 10. Expresión, equivalencia y redondeo de las cifras expresadas en “Pesos”. Al finalizar el período de transición, las cifras que hayan sido expresadas en “Pesos” en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a los “Nuevos Pesos”.</p>	<p>Artículo 10. Expresión, equivalencia y redondeo de las cifras expresadas en “Pesos”. Al finalizar el período de transición, las cifras que hayan sido expresadas en “Pesos” en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a los “Nuevos Pesos”.</p>
<p>Artículo 11. Canje de los billetes y monedas metálicas. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá el momento a partir del cual determinadas denominaciones de billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” sólo tendrán valor para ser canjeados en el Banco de la República y en los establecimientos de crédito por billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada Nuevo Peso, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.</p> <p>Para estos efectos se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en esta ley y deberá llevarse igualmente un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 11. Canje de los billetes y monedas metálicas. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá el momento a partir del cual determinadas denominaciones de billetes y monedas metálicas de la <u>actual</u> unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” sólo tendrán valor para ser canjeados en el Banco de la República y en los establecimientos de crédito por billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada Nuevo Peso, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.</p> <p>Para estos efectos se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en esta ley y deberá llevarse igualmente un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>

TEXTO RADICADO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 12. Denominación. Tres (3) años después de finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.</p> <p>La unidad monetaria y unidad de cuenta del país se representará con el símbolo “\$” y los “Centavos” se representarán con el símbolo “C”.</p> <p>Parágrafo 1°. Podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país que se crea mediante la presente ley, en la que figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, y la abreviatura “N” o en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.</p> <p>Parágrafo 2°. Al finalizar el plazo establecido en el presente artículo, las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos”, así como aquellas expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y unidad de cuenta, en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a los “Pesos” correspondientes a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta creada mediante la presente ley.</p>	<p>Artículo 12. Denominación. Tres (3) años después de Una vez finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.</p> <p>La unidad monetaria y unidad de cuenta del país se representará con el símbolo “\$” y los “Centavos” se representarán con el símbolo “C”.</p> <p>Parágrafo 1°. Podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país que se crea mediante la presente ley, en la que figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, y la abreviatura “N” o en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.</p> <p>Parágrafo 2°. Al finalizar el periodo de transición plazo establecido en el presente artículo, las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos”, así como aquellas expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y unidad de cuenta, en leyes, decretos, reglamentos, circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a los “Pesos” correspondientes a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta creada mediante la presente ley.</p>

VI. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

Las modificaciones propuestas frente a los anteriores artículos del proyecto de ley, se encuentran justificadas en los siguientes argumentos:

Artículo 5°. Protección de los derechos de consumidores y usuarios. Con el fin de proteger a los consumidores y brindar claridad en las operaciones de conversión, se propone adicionar un parágrafo al artículo 5, otorgándole a la Superintendencia de Industria y Comercio la posibilidad de exigir en las circunstancias que considere necesario, la publicación de los precios de manera simultánea en ambas denominaciones.

Artículo 6°. Inicio y duración del período de transición. Se propone la eliminación del parágrafo del artículo 6, teniendo en cuenta que lograr un período de transición homogéneo contribuirá a facilitar el proceso de implementación de la nueva unidad monetaria, así como a unificar las campañas educativas que acompañan esta implementación. De esta forma, no será necesario tener en cuenta un número plural de fechas, sino que se plantea un único período de transición para billetes y monedas metálicas.

Artículo 8°. Expresión. Se propone adicionar un parágrafo al artículo, para establecer que las entidades financieras son las responsables de realizar la conversión a “Nuevos Pesos” de los saldos de los productos que los consumidores

financieros tengan con dichas entidades, aclarando que este proceso no implica que los titulares de dichos productos realicen algún tipo de transacción.

Artículo 9°. Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”. Teniendo en cuenta la eliminación del parágrafo del artículo 6°, es pertinente modificar el parágrafo 2°, así como eliminar el parágrafo 1° del artículo 9° que establecía de manera independiente la pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de las monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”.

Artículo 10. Expresión, equivalencia y redondeo de las cifras expresadas en “Pesos”. Se propone la eliminación de este artículo, dado que se busca eliminar el periodo de tres años previsto en el artículo 12 del proyecto de ley radicado. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta disposición ya no tendría aplicación, sino únicamente la prevista en el parágrafo 2 del artículo 12.

Artículo 11. Canje de los billetes y monedas metálicas. Se incluye la palabra “actual” y se elimina la referencia al “Nuevo Peso”, considerando que una vez terminado el periodo de transición, la denominación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país será el “Peso”. Lo anterior, de acuerdo con la modificación que se propone al artículo 12 del proyecto, respecto de la eliminación de los 3 años después de finalizado el periodo de transición.

Artículo 12. Denominación. La modificación propuesta consiste en adoptar nuevamente la denominación “Pesos” una vez finalice el período de transición, eliminando el periodo de 3 años adicionales, con el fin de facilitar la aplicación de la ley, estableciendo un único periodo transición.

Teniendo en cuenta que se propone la eliminación del artículo 10, los artículos subsiguientes se renumerarán y el proyecto de ley radicado para primer debate constará de 15 artículos.

VII. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones y argumentos anteriormente expuestos, de manera respetuosa nos permitimos solicitar a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar con las modificaciones propuestas, el informe de ponencia del Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.*

De los honorables Congresistas,

Coordinadores	
 SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara	 HERNANDO JOSÉ PADAÚI ÁLVAREZ Representante a la Cámara
Ponentes	
 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara	 EDUARDO CRISSIEN BORRERO Representante a la Cámara
 LINA MARÍA BARRERA RUEDA Representante a la Cámara	 OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara
 CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Representante a la Cámara	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

NUEVA UNIDAD MONETARIA Y UNIDAD DE CUENTA DEL PAÍS

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como establecer las reglas de transición para su implementación.

Artículo 2º. Creación de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país. Créase una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso” que será emitida por el Banco de la República. La nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país será equivalente a mil pesos de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y se dividirá en “Cien Centavos”.

El “Nuevo Peso” será medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

El Banco de la República y su Junta Directiva tendrán, respecto del “Nuevo Peso”, las mismas funciones otorgadas por la Constitución Política y la Ley 31 de 1992.

Artículo 3º. Expresión contenida en billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país. Los billetes y monedas metálicas que no representen fracciones, de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, deberán contener la expresión “Nuevo Peso” o “Nuevos Pesos”, según corresponda, o el símbolo “N\$”.

Las monedas metálicas que representen fracciones de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país contendrán la expresión “Centavo” o “Centavos”, según corresponda, o su símbolo “C” sin anteponer la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Artículo 4º. Equivalencia y redondeo. Los valores expresados en la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” tendrán equivalencia a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, dividiendo el valor de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país por mil y la cifra que resulte de esta operación se expresará con dos decimales. En caso de que la tercera cifra decimal que resulte de esta operación sea igual o superior a cinco, el redondeo del segundo decimal se efectuará a la cifra superior. Si el tercer decimal es menor a cinco, el valor del segundo decimal quedará igual.

Artículo 5º. Protección de los derechos de consumidores y usuarios. Para efectos de la protección de los derechos de los consumidores, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus respectivas competencias, deberán establecer un régimen de protección de los derechos de consumidores y usuarios en donde se asegure, entre otros aspectos, la adecuada información a dichos consumidores respecto de la equivalencia entre las unidades monetarias, así como el adecuado cumplimiento del proceso de redondeo.

Parágrafo. En los casos en que la Superintendencia de Industria y Comercio lo considere pertinente, podrá exigir la publicación de los precios en las dos unidades monetarias.

TÍTULO II PERÍODO DE TRANSICIÓN

Artículo 6°. *Inicio y duración del período de transición.* El período de transición iniciará el primero de enero de 2020 y tendrá una duración de tres (3) años.

Artículo 7°. *Poder liberatorio y pago de obligaciones.* Durante el período de transición, los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” y los billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, circularán de manera simultánea con poder liberatorio ilimitado.

Durante este período, las obligaciones expresadas en “Pesos” o en “Nuevos Pesos”, independientemente de la fecha en que se hayan contraído, se podrán pagar con la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” o con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, para lo cual se aplicará la equivalencia y el redondeo previstos en esta ley.

Parágrafo. Los establecimientos de crédito realizarán el cambio de los billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” por aquellos de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Nuevo Peso”, de acuerdo con las normas que para tal efecto dicte la Junta Directiva del Banco de la República y atendiendo en todo caso las normas establecidas para el control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 8°. *Expresión.* A partir del inicio del período de transición, todo documento o registro que se expida o realice y contenga valores o cifras en moneda legal colombiana deberán expresarse únicamente en “Nuevos Pesos”.

Parágrafo 1°. La expresión en “Nuevos Pesos” de los saldos de los productos que los consumidores financieros tengan con las entidades financieras, no implicará la realización de transacción alguna para dichos consumidores.

Parágrafo 2°. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones contenidas en los regímenes de protección de los derechos de consumidores y usuarios que hayan definido la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio en atención a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

TÍTULO III FIN DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Artículo 9°. *Pérdida del curso legal y poder liberatorio ilimitado de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso”.* Al finalizar el período de transición, la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” perderá

su curso legal y poder liberatorio ilimitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo. La Junta Directiva del Banco de la República, establecerá los términos y condiciones para que el Banco de la República y los establecimientos de crédito realicen el canje de los actuales billetes y monedas metálicas denominados en “Pesos” por aquellos denominados con la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, para lo cual se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en la presente ley. Deberá llevarse un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. *Canje de los billetes y monedas metálicas.* De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 31 de 1992, la Junta Directiva del Banco de la República establecerá el momento a partir del cual determinadas denominaciones de billetes y monedas metálicas de la actual unidad monetaria y unidad de cuenta del país denominada “Peso” sólo tendrán valor para ser canjeados en el Banco de la República y en los establecimientos de crédito por billetes y monedas metálicas de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

Para estos efectos se aplicará la equivalencia y redondeo previstos en esta ley y deberá llevarse igualmente un registro de las personas que realicen este proceso, el cual será reglamentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. *Denominación.* Una vez finalizado el período de transición, la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país “Nuevo Peso” se denominará “Peso” y el Banco de la República emitirá billetes de la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en la cual no figure la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

La unidad monetaria y unidad de cuenta del país se representará con el símbolo “\$” y los “Centavos” se representarán con el símbolo “C”.

Parágrafo 1°. Podrán circular de manera simultánea billetes y monedas metálicas de la unidad monetaria y unidad de cuenta del país que se crea mediante la presente ley, en la que figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, y la abreviatura “N” o en la que no figuren la palabra “Nuevo” o “Nuevos”, según corresponda, ni la abreviatura “N”.

Parágrafo 2°. Al finalizar el período de transición, las cifras que hayan sido expresadas en “Nuevos Pesos”, así como aquellas expresadas en “Pesos” de la anterior unidad monetaria y unidad de cuenta, en leyes, decretos, reglamentos,

circulares, actos administrativos, contratos, decisiones judiciales u otras disposiciones, así como en cualquier acto o contrato de carácter privado, les aplicará lo previsto en esta ley para efectos de equivalencia y redondeo a los “Pesos” correspondientes a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta creada mediante la presente ley.

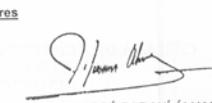
Artículo 12. No afectación de obligaciones contraídas. La expedición de la presente ley, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas, no tiene efectos modificatorios, extintivos, revocatorios, rescisorios o resolutorios, ni autoriza su alteración unilateral, ni exime, ni excusa su incumplimiento.

Artículo 13. Gratuidad de la conversión. La conversión a la nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, así como la realización de las operaciones previstas en esta ley, será gratuita para el consumidor o usuario, sin que de ellos se pueda derivar el cobro de tarifas, comisiones o conceptos análogos. No producirán efecto alguno los pactos, convenios o cláusulas que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. Reglamentación. Sin perjuicio de las funciones otorgadas al Banco de la República y a su Junta Directiva por la Constitución Política y el Título II, Capítulo I de la Ley 31 de 1992, el Gobierno nacional y las demás autoridades competentes reglamentarán y coordinarán, en sus respectivas áreas, las medidas que aseguren la adecuada y oportuna aplicación de esta ley.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Congresistas,

<u>Coordinadores</u>	
 SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara	 HERNANDO JOSÉ PADAÚI ÁLVAREZ Representante a la Cámara
<u>Ponentes</u>	
 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara	 EDUARDO CRISSIEN BORRERO Representante a la Cámara
 LINA MARÍA BARRERA RUEDA Representante a la Cámara	 OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara
 CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Representante a la Cámara	

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2018.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral

13 del artículo 150 de la Constitución Política, presentado por los honorables Representantes Silvio José Carrasquilla Torres, Hernando José Padauí Álvarez, Olga Lucía Velásquez Nieto, Eduardo Alfonso Crissien Borrero, Lina María Barrera Rueda, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Oscar Darío Pérez Pineda, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 211 DE 2018 SENADO, 232 DE
2018 CÁMARA**

*por la cual se establecen las reglas de la
Convocatoria Pública previa a la elección de
Contralor General de la República por el Congreso
de la República.*

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2018

Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional

Senado de la República

Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 211 de 2018 Senado, 232 de 2018 Cámara, por la cual se establecen las reglas de la Convocatoria Pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, por medio de la presente rendimos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 211 de 2018 Senado, 232 de 2018 Cámara, por la cual se establecen las reglas de la Convocatoria Pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República, con el fin de que se ponga a consideración para discusión de las Comisión Primera Constitucional de Senado y Cámara.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 11 de abril de 2018 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto

de ley número 211 de 2018 Senado, 232 de 2018 Cámara, por la cual se establecen las reglas de la Convocatoria Pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República, a iniciativa del Ministro del Interior, doctor Guillermo Rivera Flórez. La iniciativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 148 de 2018.

Mediante oficio del 24 de abril de 2018 y entregado el 25 de abril de 2018, se le informó al Senador Germán Varón Cotrino que mediante Acta MD-26 fue designado como ponente para primer debate del proyecto de ley en mención.

En Acta número 025 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera designó como ponente del proyecto de ley de la referencia al representante Rodrigo Lara Restrepo, lo cual fue comunicado por medio de Oficio C.P.C.P 3.1-0767-2018, del 2 de mayo de 2018.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto principal fijar las reglas para la Convocatoria Pública que se debe realizar antes de la elección de Contralor General de la República por parte del Congreso de la República, tal como lo disponen los artículos 126 y 267 de la Constitución Política. De esta Convocatoria surgirá una lista de elegibles.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno nacional deja en consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley mediante cual pretende establecer las reglas de la Convocatoria Pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.

El Gobierno nacional en cabeza del Ministro del Interior, doctor GUILLERMO RIVERA FLÓREZ, justifica legal y constitucionalmente la elección del Contralor General de la República en los siguientes términos:

La elección del próximo Contralor General de la República debe producirse en el primer mes del período de sesiones del Congreso que se inicia el 20 de julio de 2018 y, con ocasión de la reforma constitucional conocida como Equilibrio de Poderes, Acto Legislativo número 02 de 2015, el proceso cambió sustancialmente, ya no es por el sistema de ternas que elaboraban las Altas Cortes, sino que el nombramiento surge de lista de elegibles, previa una Convocatoria Pública, regulado por el presente proyecto de ley.

En efecto las modificaciones del Acto Legislativo se encuentran en los artículos 267, ejercicio del control fiscal y nombramiento del Contralor, en armonía con el artículo 126 de la Constitución Política, sobre las elecciones atribuidas a corporaciones públicas, que en lo pertinente establecen:

Artículo 126 Modificado por el artículo 2°, Acto Legislativo número 02 de 2015.

(...)

*Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una **convocatoria pública** reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (Negrilla fuera de texto).*

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 267.

(...)

*Modificado por el artículo 22, Acto Legislativo número 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por **convocatoria pública** con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. (Negrilla fuera de texto).*

Modificado por el artículo 22, Acto Legislativo número 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Es decir, ahora todo el proceso de elección de Contralor le corresponde al Congreso de la República, y se inicia con una Convocatoria Pública encaminada a elaborar una lista de elegibles, que es el objeto del proyecto de ley que se propone, y culmina con la elección del Contralor, de conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2015.

Significa lo anterior, que si no se expide oportunamente la ley que regule el procedimiento para elegir Contralor General de la República, se podría llegar a la peligrosa situación de que el control y vigilancia de los recursos públicos del país quede sin el servidor público responsable de esta función constitucional, por la sencilla razón que el mismo Acto Legislativo modificó el inciso 6° del artículo 267, en lo relativo a la forma anterior de proveer las faltas absolutas o temporales del Contralor en cabeza del Vicecontralor, ya que dijo expresamente que solo el Congreso puede proveer estas vacantes.

Aunado a ello, debe recordarse que el artículo 24 de la Ley 5ª de 1992 estableció que el Contralor General será elegido para un período de cuatro (4) años, que empezará a contarse a partir del 1° de septiembre de 1994. Disposición declarada exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-025 de 1993.

Así las cosas, el presente proyecto de ley busca que en esta legislatura se aprueben las reglas de la Convocatoria Pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso. Y que, una vez conformada la lista de elegibles, sea el Congreso en Pleno quien de conformidad con las normas fijadas en el presente proyecto de ley y el Acto Legislativo número 02 de 2015, elija al próximo Contralor General.

El Acto Legislativo ordenó que la lista de elegibles surja de una **Convocatoria Pública** reglada, **no de un concurso público de méritos**. Recuérdese que son constitucionalmente diferentes estas dos figuras. En el caso de la **Convocatoria no existe un orden específico dentro de la lista**, aunque esto no significa que el Congreso de la República tenga una absoluta discrecionalidad en la elección, sino que, por el contrario, debe hacerlo de conformidad con los resultados de la Convocatoria: la selección de los mejores candidatos para la provisión del cargo de Contralor General de la República.

La otra observación consiste en que en el proceso de elección debe darse estricto cumplimiento a la adecuada **participación de las mujeres** en la conformación de las listas, tanto en la etapa de preseleccionados como en la final, de seleccionados. Todo ello, a la luz de la Ley 581 de 2000.

De conformidad con la propuesta de modificación, el presente proyecto de ley contiene siete (7) artículos y regula elementos esenciales de la convocatoria pública como los principios que lo deben regir, entre los cuales se encuentra

la publicidad, transparencias y criterios de mérito. Así mismo, establece los requisitos para poder ejercer el cargo de Contralor y establece de manera detallada las fases del proceso de selección siendo estas: (i) Convocatoria pública, (ii) la inscripción de candidatos, (iii) Lista de elegidos, (iv) las pruebas, (v) Criterios de selección, (vi) la entrevista y, (vii) la conformación de la lista de elegibles.

IV. RESEÑA HISTÓRICA DE LA CONTRALORÍA¹

La Contraloría General de la República tuvo sus orígenes con la firma del Presidente de la República, Pedro Nel Ospina; su ministro del Tesoro, Gabriel Posada, y los presidentes del Senado, Luis de Greiff, y de la Cámara, Ignacio Moreno, con la expedición por parte del Gobierno nacional, el 19 de julio de 1923, de la Ley 42 sobre “Organización de la contabilidad oficial y creación del Departamento de Contraloría”.

La creación del Departamento de Contraloría fue aprobada por el Congreso, después de que el gobierno de entonces presentara a su consideración un proyecto de ley que acogía una recomendación que en tal sentido le hizo una misión de expertos norteamericanos encabezados por Edwin Walter Kemmerer, profesor de economía política con amplia experiencia en los temas de moneda y banca.

Esta misión llegó al país para reorganizar las finanzas públicas, envueltas en una profunda crisis producto de la inestabilidad social y económica generada por las guerras de principios del siglo pasado.

Esteban Jaramillo, quien fue Ministro de Hacienda del gobierno de Enrique Olaya Herrera y cuyas obras administrativa y económica lo llevaron a ser considerado en su tiempo como un brillante estadista, prestó asesoría legal a esta misión. La Misión Kemmerer recomendó la creación del Departamento de Contraloría, por considerar que podía establecer los medios para imponer una estricta observación de las leyes y reglamentos administrativos en lo relacionado con el manejo de propiedades y fondos públicos.

Los expertos norteamericanos consideraron, además, que la Contraloría podía ejercer gran influencia para asegurar la recaudación de rentas y hacer entrar su producto a la Tesorería.

El nuevo Departamento de Contraloría comenzó a funcionar el 1° de septiembre de 1923, año en que entró en vigencia la Ley 42. El Presidente Ospina nombró como primer Contralor General de la República a Eugenio Andrade.

La Corte de Cuentas, la Dirección General de Contabilidad, la Oficina Nacional de Estadística y la Oficina Central de Ordenaciones del Ministerio del Tesoro quedaron incorporadas al Departamento de Contraloría.

¹ <https://www.contraloria.gov.co/contraloria/la-entidad/historia-y-contralores>

Todos los empleados, libros, constancias, documentos, papeles, mobiliarios y otros objetos pertenecientes a dichas oficinas fueron trasladados al Departamento de Contraloría, que comenzó a funcionar en una esquina de lo que hoy es el centro de Bogotá (carrera 9 con calle 12).

Las labores relacionadas con la revisión y la liquidación de cuentas de las oficinas recaudadoras o pagadoras, así como todos los empleados dedicados a este trabajo en la Tesorería General de la República, en las administraciones de Aduanas, Salinas, Correos y Telégrafos, en las Oficinas de Timbre, en las Casas de Moneda, así como en otras oficinas del gobierno, pasaron a depender del Departamento de Contraloría, al cual se trasladaron.

Ya para 1945 a través de reforma constitucional se definen los mecanismos para el ejercicio del control fiscal, se determina la forma de elección del Contralor y se fija el período del mismo.

En 1968 mediante reforma a la Carta Política se establece la presentación de candidatos a Contralor, ante el Congreso, por parte del Consejo de Estado, y se fija en cuatro años el período del titular del ente fiscalizador.

En la Constitución de 1991 (antes del Acto Legislativo número 02 de 2015), se establecía que el Contralor era elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período

igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podía ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Los siguientes han sido los Contralores Generales de la República elegidos en los últimos veinticuatro (24) años:

Edgardo Maya Villazón	2014-2018.
Sandra Morelli Rico	2010-2014.
Julio César Turbay Quintero	2006-2010.
Antonio Hernández Gamarra	2002-2006.
Carlos Ossa Escobar	1998-2002.
David Turbay Turbay	1994-1998.
Manuel Francisco Becerra	1990-1994.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Se propone las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, 211 de 2018 Senado, *por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República*, con el fin de que la elección del Contralor General responda a criterios de méritos y las etapas del proceso de selección del mismo, respondan a los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

<p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El procedimiento establecido en la presente ley tiene por objeto fijar las reglas para la Convocatoria Pública que se debe realizar antes de la elección de Contralor General de la República por parte del Congreso de la República, tal como lo disponen los artículos 267 y 126 de la Constitución Política. De esta Convocatoria surgirá la lista de elegibles.</p> <p>El procedimiento para la elección, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el Acto Legislativo número 02 de 2015, continúa rigiéndose por la Ley 5ª de 1992:</p>	<p>Artículo 1°. <u>En virtud de lo establecido en los artículos 267 y 126 de la Constitución Política la elección del Contralor General de la República se hará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública.</u></p>	<p>Se propone una fusión de los artículos 1° y 2° del articulado radicado, con el fin de establecer el procedimiento para la elección del Contralor, las mayorías requeridas, el ente que lo nombra, el periodo constitucional del Contralor y las normas constitucionales aplicables en el caso concreto.</p> <p>La eliminación del inciso segundo tiene la finalidad de garantizar un proceso más objetivo y transparente para la elección del contralor. Así las cosas, el texto modificado propone derogar las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 referentes a la convocatoria para el cargo de Contralor (artículo 7° del PL), específicamente los artículos 21 (sobre convocatoria) 23 (elección), 24 (periodo).</p>

<p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2°. El Contralor General de la República es elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta de sus miembros, en el primer mes de sesiones del Congreso, para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles.</p> <p>El Contralor no podrá ser reelegido, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del período.</p> <p>Únicamente el Congreso de la República puede admitir la renuncia del Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.</p>	<p>Artículo 2°. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, <u>que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</u></p>	<p>El primer inciso del artículo 2° radicado, es incluido en el artículo 1° del texto propuesto para primer debate. De la misma manera, se incluyen los principios que debe garantizar la convocatoria pública previa a la elección del Contralor consagrados en el artículo 3° del PL radicado.</p> <p>Se propone eliminar la posibilidad de la reelección del Contralor.</p> <p>Respecto a la renuncia y vacantes este aspecto se encuentra consagrado en el artículo 22 del Acto Legislativo 02 de 2015.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Principios que rigen la Convocatoria Pública.</i> En el proceso de la Convocatoria Pública reglada, el Congreso de la República debe garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p>		<p>Se propone la eliminación del artículo 3° pues los principios que rigen la convocatoria pública están consagrados en el artículo 2° de la propuesta de modificación.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Requisitos para participar en la elección al cargo de Contralor General de la República:</i> - Ser colombiano de nacimiento Ciudadano en ejercicio. - Tener más de 35 años de edad. - Tener título universitario o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco años, en establecimientos reconocidos oficialmente.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso de la República u ocupado algún cargo público del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Ni, tampoco, quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Requisitos para ser Contralor General de la República.</i> Para ser elegido Contralor General de la República <u>se requiere como mínimo</u> ser colombiano de nacimiento <u>y en ejercicio de la ciudadanía</u>; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años.</p> <p><u>Además de los requisitos mínimos, el aspirante a Contralor General de la República deberá acreditar formación y capacitación profesional, experiencia profesional específica o relacionada con el cargo, y en general todas las calidades adicionales logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo.</u></p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público <u>alguno</u> del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.</p> <p><u>En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</u></p>	<p>Se propone unos ajustes de forma a la redacción original y se establecen tres requisitos adicionales para ejercer el cargo de Contralor, entre ellos: acreditar una formación, experiencia y capacitación profesional relacionada con el cargo.</p> <p>De la misma manera, se adiciona una inhabilidad para la quienes postulen o elijan al Contralor.</p> <p>Todo lo anterior, ateniendo a los principios de méritos previsto en el artículo 126 de la Constitución Política.</p>

<p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>Artículo 4°. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar un concurso público de méritos con quienes aspiren a ocupar el cargo.</p>	<p>Se propone que la convocatoria pública para la elección del Contralor sea realizada por intermedio de la Mesa Directiva del Congreso, quien a través de instituciones de educación superior adelantarán el concurso público de méritos.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Fases de la Convocatoria Pública y de la elección de Contralor General.</i></p> <p>El Presidente del Congreso de la República, en un término no menor de dos (2) meses previos al inicio del primer período de sesiones que comienza el 20 de julio del mismo año en que principia, también, el del Presidente de la República, dará apertura a la Convocatoria Pública, cumpliendo las siguientes fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Invitación pública - Publicación de inscritos y Observaciones - Preselección - Entrevistas - Conformación de la lista - Elección por el Congreso en Pleno 	<p>Artículo 5°. <u><i>Etapas del Proceso de Selección:</i></u></p> <p><u>El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. La convocatoria.</u> <u>2. La inscripción.</u> <u>3. Lista de elegidos.</u> <u>4. Pruebas.</u> <u>5. Criterios de selección.</u> <u>6. Entrevista y.</u> <u>7. La conformación de la lista de elegibles.</u> <p><u>a) Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos para la elección del Contralor General de la República, corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos a la fecha de inicio de la segunda legislatura en que se inicie el periodo constitucional del Presidente de la República.</u></p> <p><u>En la misma se designará la entidad encargada de adelantar el concurso público de méritos y deberá contener como mínimo la siguiente información:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>a) los factores que habrán de evaluarse;</u> <u>b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes;</u> <u>c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma;</u> <u>d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;</u> 	<p>Se reorganizan las etapas del proceso de selección del Contralor.</p> <p>Se faculta a la Mesa Directiva del Congreso de la República para que sea esta quien realice la convocatoria pública de los ciudadanos aspirantes al cargo de Contralor.</p> <p>Se propone especificar en qué consiste cada etapa del proceso de selección, esto es_</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 La convocatoria, 2 La inscripción, 3 Lista de elegidos, 4 Pruebas, 5 Criterios de selección, 6 Entrevista y, <p>La conformación de la lista de elegibles.</p> <p>Lo anterior, con el fin de que el proceso de selección del Contralor General de la República, se realice acudiendo al mérito como el principio previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes.</p> <p>En este artículo se incorporan los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del articulado del presente proyecto de ley radicado por el Ministerio del Interior.</p>

<p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u>f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes;</u></p> <p><u>g) fecha, hora y lugar de la entrevista;</u></p> <p><u>h) fecha de publicación de los resultados del concurso y fecha de la elección;</u></p> <p><u>i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. a) La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información;</u></p> <p><u>b) Inscripción. - En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.</u></p> <p><u>La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea;</u></p>	

<p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u>c) Lista de admitidos al concurso. - Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos al concurso.</u></p> <p><u>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos;</u></p> <p><u>d) Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por la entidad seleccionada para el efecto y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.</u></p> <p><u>Los parámetros de calificación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio;</u></p> <p><u>e) Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la calificación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.</u></p> <p><u>La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.</u></p> <p><u>Serán preseleccionados para continuar a la siguiente etapa aquellos aspirantes que obtengan los diez (10) primeros puntajes del total de puntos posibles conforme a los criterios de selección previamente establecidos;</u></p>	

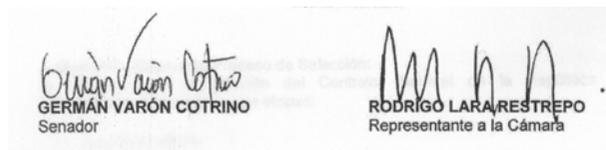
<p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u>f) Entrevista. - Corresponde a la Mesa Directiva del Congreso escuchar en entrevista a quienes ocupen los diez (10) primeros puntajes, de acuerdo con el procedimiento definido en la convocatoria. La entrevista será calificada de 1 a 10 y el puntaje se sumará al obtenido hasta antes de la misma y sin que en ningún caso exceda el 10% respecto del puntaje total que corresponde al concurso.</u></p> <p><u>El propósito de la entrevista es apreciar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes a desempeñar el empleo, en ella se valorará el conocimiento del aspirante en el contexto institucional;</u></p> <p><u>g) Conformación de la lista de elegibles. Concluidas las entrevistas, dentro de los dos (2) días siguientes deberá elaborarse una lista corta con quienes obtengan los primeros cinco (5) puntajes y esa lista se someterá a la Plenaria del Congreso de donde se elegirá al Contralor General de la República.</u></p>	
<p>Artículo 6°. <i>Invitación pública.</i> El Presidente del Congreso de la República hará invitación pública dirigida a todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para ser Contralor General de la República, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la publicación, se postulen, acompañando su hoja de vida y los soportes documentales correspondientes, que deben ser allegados en la forma indicada en el texto de la invitación.</p> <p>La Convocatoria se hará mediante publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web del Congreso de la República.</p> <p>Solo se considerarán las hojas de vida que cumplan los requisitos exigidos y en el plazo fijado. Además, el interesado deberá anejar declaración juramentada de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad.</p>		<p>Se propone la eliminación puesto que se reorganizó el articulado para que las etapas del proceso de selección estén consagradas en el artículo 5°.</p>

<p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>“Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA – 211 DE 2018 SENADO</p> <p><i>Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”.</i></p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 7°. <i>Publicación de inscritos y observaciones.</i> Una vez cumplido el término señalado para la invitación pública de inscripción, en la página web del Congreso de la República, durante tres (3) días hábiles, se publicará el listado de aspirantes que se inscribieron oportunamente, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección de la página web dispuesta por el Presidente del Congreso donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes. Este término será de tres (3) días. Las observaciones no pueden ser anónimas.</p>		<p>Se propone la eliminación puesto que se reorganizó el articulado para que las etapas del proceso de selección estén consagradas en el artículo 5°.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Preselección.</i> Vencido el anterior término, la Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República elaborará una lista de preseleccionados, que se publicará en la página web del Congreso de la República. En la conformación de esta lista se tendrán en cuenta los requisitos constitucionales y legales, experiencia laboral, títulos académicos y, en general, la aplicación rigurosa de criterios de mérito, que permita la selección de los mejores candidatos para la provisión del cargo público. Además, se garantizará la adecuada participación de la mujer, de acuerdo con la Ley 581 de 2000.</p>		<p>Se propone la eliminación puesto que se reorganizó el articulado para que las etapas del proceso de selección estén consagradas en el artículo 5°.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Entrevistas.</i> El Presidente del Congreso dispondrá el procedimiento para realizar entrevistas a los preseleccionados, las cuales podrán ser grabadas.</p>		<p>Se propone la eliminación puesto que se reorganizó el articulado para que las etapas del proceso de selección estén consagradas en el artículo 5°.</p>
<p>Artículo 10. <i>Conformación de la lista de elegibles.</i> Una vez finalizadas las entrevistas de que trata el artículo anterior, se elaborará una lista corta de seleccionados, que no podrá ser inferior a diez (10) elegibles, respetando lo dispuesto en la Ley 581 de 2000, sobre la adecuada participación de las mujeres en la misma:</p>		<p>Se propone la eliminación puesto que se reorganizó el articulado para que las etapas del proceso de selección estén consagradas en el artículo 5°.</p>
<p>Artículo 11. <i>Elección.</i> El Congreso en Pleno procederá a la elección del Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto para estos efectos en la Ley 5ª de 1992.</p>	<p>Artículo 6°. El Congreso en Pleno procederá a la elección del Contralor General de la República.</p>	<p>Se propone eliminar la referencia a la Ley 5ª de 1992 pues lo que aquella norma consagra respecto de la elección del Contralor, será derogada.</p>
<p>Artículo 12. <i>Transitorio.</i> Para la primera elección de Contralor General de la República de conformidad con el Acto Legislativo número 02 de 2015, el Presidente del Congreso podrá acortar los plazos aquí señalados.</p>		<p>Se elimina el artículo transitorio.</p>
	<p>Artículo <u>7°</u>.-Deróguese el artículo 23 de la Ley 5ª de 1992 y las demás normas que regulen esta elección.</p>	<p>Se propone derogar las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 que regulan el tema de elección del Contralor.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa proponemos a los Honorables Congressistas dar primer debate en las Comisiones Primeras Permanentes Constituciones de Senado de la República y Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 211 de 2018 Senado, 232 de 2018 Cámara, *por la cual se establecen las reglas de la Convocatoria Pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República*, conforme con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador

RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2018 SENADO, 232 DE 2018 CÁMARA

por la cual se establecen las reglas de la Convocatoria Pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. En virtud de lo establecido en los artículos 267 y 126 de la Constitución Política la elección del Contralor General de la República se hará por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública.

Artículo 2°. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Artículo 3°. *Requisitos para ser Contralor General de la República.* Para ser elegido Contralor General de la República se requiere como mínimo ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años.

Además de los requisitos mínimos, el aspirante a Contralor General de la República deberá acreditar formación y capacitación profesional, experiencia profesional específica o relacionada con el cargo, y en general todas las calidades adicionales logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la

elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 4°. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar un concurso público de méritos con quienes aspiren a ocupar el cargo.

Artículo 5°. *Etapas del Proceso de Selección:*

El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria
2. La inscripción
3. Lista de elegidos
4. Pruebas
5. Criterios de selección
6. Entrevista, y
7. La conformación de la lista de elegibles.

a) Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos para la elección del Contralor General de la República, corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos a la fecha de inicio de la segunda legislatura en que se inicie el periodo constitucional del Presidente de la República.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar el concurso público de méritos y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse;
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes;
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma;
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento;
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes;
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista;
- h) fecha de publicación de los resultados del concurso y fecha de la elección;
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

Parágrafo 1°. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado

a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Parágrafo 2°. a) La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información;

b) Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea;

c) Lista de admitidos al concurso. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos al concurso.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia.

Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos;

d) Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por la entidad seleccionada para el efecto y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.

Los parámetros de calificación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio;

e) Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la calificación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

Serán preseleccionados para continuar a la siguiente etapa aquellos aspirantes que obtengan los diez (10) primeros puntajes del total de puntos posibles conforme a los criterios de selección previamente establecidos;

f) Entrevista. Corresponde a la Mesa Directiva del Congreso escuchar en entrevista a quienes ocupen los diez (10) primeros puntajes, de acuerdo con el procedimiento definido en la convocatoria. La entrevista será calificada de 1 a 10 y el puntaje se sumará al obtenido hasta antes de la misma y sin que en ningún caso exceda el 10% respecto del puntaje total que corresponde al concurso.

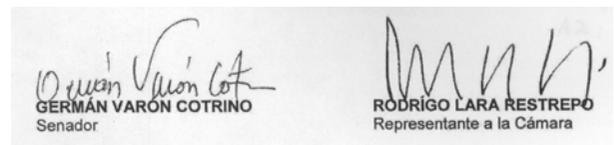
El propósito de la entrevista es apreciar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes a desempeñar el empleo, en ella se valorará el conocimiento del aspirante en el contexto institucional;

g) Conformación de la lista de elegibles. Concluidas las entrevistas, dentro de los dos (2) días siguientes deberá elaborarse una lista corta con quienes obtengan los primeros cinco (5) puntajes y esa lista se someterá a la Plenaria del Congreso de donde se elegirá al Contralor General de la República.

Artículo 6°. El Congreso en Pleno procederá a la elección del Contralor General de la República.

Artículo 7°. Deróguese el artículo 23 de la Ley 5ª de 1992 y las demás normas que regulen esta elección.

Cordialmente,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador

RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 221 - martes 8 de mayo de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica Número 224 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate texto propuesto en la Cámara de representantes al proyecto de ley número 231 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política.....	10
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 211 de 2018 Senado, 232 de 2018 Cámara, por la cual se establecen las reglas de la Convocatoria Pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.....	21